RESOLUCIÓN CJR24-0360
(19 de septiembre de 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en cumplimiento del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.788.760, secretario del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales (Caldas), en propiedad, interpuso recurso de apelación contra el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-237 de 22 de marzo de 2024, para el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas).

Mediante la Resolución CSJCAR24-359 de 17 de abril de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

El recurrente solicita se emita concepto favorable aduciendo las siguientes razones: (i) concursó y aprobó todas las etapas para el cargo de secretario del circuito, de manera general pudiendo ejercer en cualquier especialidad; (ii) señala que el haberse posesionado en un Juzgado de Familia, no puede cercenar la posibilidad de trasladarse a otras especialidades; (iii) afirma que cuenta con las habilidades y conocimientos necesarios para desempeñar el cargo en aspiración; (iv) manifiesta que no aportó la calificación por cuanto la misma es remitida a la Secretaria del Consejo Superior de la Judicatura y al ser un documento que reposa allí, podría haberse tenido en cuenta para emitir el concepto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver, se concreta en determinar si el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-237 de 22 de marzo de 2024, en respuesta a la solicitud de **JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES,** se encuentra ajustado a lo señalado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, respecto al requisito de afinidad entre el cargo en propiedad y el cargo de aspiración para el traslado y la calificación de servicios exigida.

El traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y los reglamentos como son el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, de obligatorio

cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como por la administración, dado que se encuentran vigentes y gozan de la presunción de legalidad.

Según lo establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en los artículos 1º y 12 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consonancia con los principios y criterios señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002, **se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines,** de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

En relación con el requisito de afinidad de funciones, el inciso final del artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 ha previsto que: *"Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad,** salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones"* (resaltado propio).

Bajo estos parámetros, resulta importante citar el aparte pertinente de la sentencia Consejo de Estado[1] del 09 de septiembre de 2021 **proferida dentro del trámite del medio de control de nulidad**, radicado 11001-03-25-000-2015-00631-00 (1876-15), así:

> *" (...) Bajo este contexto, la Sala se aparta del entendimiento del actor en tanto refiere que cuando el legislador exige «funciones afines» entre los cargos objeto del traslado no pueden aplicarse criterios de jurisdicción o especialidad; por el contrario, tal afirmación deja de lado que el traslado es una forma de provisión del empleo público en propiedad y, por lo tanto, debe sujetarse a altos estándares de eficiencia y respeto del principio del mérito como rector de la carrera judicial para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.*
>
> *En efecto, bajo el faro orientador del principio del mérito se garantiza la correcta prestación del servicio público de administración de justicia, se materializan los fines esenciales del Estado y se salvaguarda el interés general, por ende, el traslado de los servidores judiciales también debe sujetarse a dichos postulados. En consecuencia, resulta imperioso garantizar que solo las personas más idóneas accedan a la función pública y que el desempeño del empleo se verifique en términos de excelencia.*
>
> *En tal sentido, esta corporación ha sostenido que la identidad funcional entre los cargos también implica que estos se ejerzan «dentro de una misma área del conocimiento o área temática y coinciden en el grado de complejidad y responsabilidad».[2]*
>
> *Igualmente, es preciso tener en cuenta que las funciones de los despachos judiciales están determinadas por las normas procesales expedidas por el legislador en las que se definen las reglas de jurisdicción y competencia, para que los asuntos se distribuyan de acuerdo con las diferentes áreas del derecho, «en razón de la especificidad o particularidad de la materia»,[3] dependiendo la naturaleza de los litigios o, inclusive, la*

[1] Consejo de Estado, Sección 2 Subsección A, sentencia del 09 de septiembre de 2021, radicado 11001-03-25-000-2015-00631-00 (1876-15), C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2007, radicado: 66001233100020020044801 (7844-2005).
[3] Sentencia C-392 de 2000.

calidad de los sujetos procesales, pues las causas revisten características diferentes desde la forma en que se tramitan hasta la decisión de fondo que deba adoptarse.

A modo de ejemplo, se identifican las siguientes jurisdicciones: especial para la paz,[4] disciplinaria,[5] ordinaria[6], contencioso administrativo,[7] constitucional,[8] y especial; esta última, conformada por la jurisdicción indígena[9] y por los jueces de paz,[10] cada una de las cuales tiene atribuido un marco específico de competencias de cara a la naturaleza de los conflictos que se ventilan. Igualmente, entre las especialidades se destacan los asuntos de familia, penales, laborales, civiles, agrarios, disciplinarios y contencioso administrativos.

El desenvolvimiento de dichas jurisdicciones ha sido regulado en el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal, el Código Procesal del Trabajo y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Comercio, entre otras normas.

En dicho marco normativo, se evidencia el interés del legislador de acoger los criterios de jurisdicción y especialidad para asignar el conocimiento de los diferentes asuntos que se ventilan en sede judicial dependiendo del área del derecho que rija la materia, a modo de ejemplo pueden citarse los siguientes: juzgados civiles municipales y del circuito; juzgados de familia; juzgados de pequeñas causas; juzgados penales municipales, de circuito, de circuito especializados y de ejecución de penas y medidas de seguridad; juzgados laborales; juzgados administrativos; tribunales superiores en sus Salas Civil, Familia, Laboral y Penal; tribunales administrativos; Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casacón Civil y Agraria, Penal y Laboral; Consejo de Estado en sus Secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Tribunal Especial para la Paz y Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz - jep.[11]

(...)

De acuerdo con la anterior directriz jurisprudencial, se concluye que la distribución de competencias en las diferentes jurisdicciones y especialidades no son caprichosas, sino que obedecen a razones de eficiencia y propenden por el interés de los asociados que deben acudir a la administración de justicia para dirimir sus conflictos, los cuales revisten variadas naturalezas. Además, dicha medida permite la racionalización del trabajo en la

rama judicial,[12] por ende, es legítima e idónea para alcanzar altos objetivos constitucionales en lo que respecta al acceso a la administración de justicia y la efectividad de los derechos.

(…)

[4] Acto Legislativo 1 de 2016.
[5] Artículo 257 de la Constitución Política.
[6] Artículos 234 y 235 de la Constitución Política.
[7] Artículos 236, 237 y 238 de la Constitución Política.
[8] Artículos 239 a 245 de la Constitución Política.
[9] Artículo 246 de la Constitución Política.
[10] Artículo 247 de la Constitución Política.
[11] Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019.
[12] Sentencia C-879 de 2003.

> *De acuerdo con la anterior directriz, el marco normativo que regula el acceso a los empleos en la Rama Judicial y la figura del traslado como una de las formas para proveerlos, se observa que el sistema de carrera debe estudiarse en forma integral y no aislada, por ende,* ***resulta viable exigir el respeto al criterio de especialidad para viabilizar los traslados, pues este también es presupuesto de vinculación al servicio y fue acogido por el legislador para distribuir las competencias entre los diferentes despachos****.*
>
> *(…).*
>
> *Así las cosas, la Sala considera que el Consejo Superior de la Judicatura no excedió su potestad reglamentaria* ***al condicionar el traslado a que el cargo de origen y destino respondan a criterios de jurisdicción y especialidad, pues ello también hace parte de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 para aplicar dicha figura." (***resaltado fuera del texto)

Del citado pronunciamiento se concluye que la afinidad funcional conlleva especialidad y jurisdicción, en atención a que las funciones de los despachos judiciales están determinadas por las normas procesales en las que se definen las reglas de jurisdicción y competencia, para que los asuntos se distribuyan de acuerdo con las diferentes áreas del derecho, en razón de la especificidad o particularidad de la materia, y en este sentido el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 establece como criterio de valoración para la procedencia de los traslados, la afinidad de funciones.

Puntualmente, en relación con el requisito de afinidad de funciones, mediante el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la siguiente tabla de afinidades de traslado:

> *"ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO – modificado por el artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 - Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios* ***y empleados,*** *en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.*

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	***Cargo Destino del Traslado***
Juez Promiscuo Municipal.	*Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.*
Juez Penal Municipal para Adolescentes.	*Juez Penal Municipal.*
Juez Promiscuo Circuito.	*Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras.*
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	*Juez civil del circuito / laboral del circuito.*
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	*Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.*

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	***Cargo Destino del Traslado***
Juez Promiscuo de Familia	*Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.*
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	*Juez Penal de Circuito*
Magistrado (a) Sala Civil – Familia	*Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia*
Magistrado (a) Sala Civil - Familia – Laboral	*Magistrado (a) Sala Civil* *Magistrado (a) Sala de Familia* *Magistrado (a) Sala Laboral.*
Magistrado (a) Sala Única.	*Magistrado (a) Sala Civil* *Magistrado (a) Sala Penal* *Magistrado (a) Sala de Familia* *Magistrado (a) Sala Laboral.*

Parágrafo primero. *Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (…)."* (resaltado propio).

Como se puede apreciar, la tabla de afinidades no contempla como símiles, para traslado el cargo de secretario de un Juzgado de **Familia**, al cargo de secretario en un Juzgado **Civil del Circuito con Conocimiento Laboral**

Conforme a lo expuesto, el recurrente no cumple con el requisito de afinidad establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 para que proceda el traslado, exigencia que de manera explícita fue consagrada por el legislador, al señalar que, se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad a otro **de funciones afines,** de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

Con relación a los argumentos de la recurrente, según los cuales concurso y aprobó para secretario de circuito en cualquier especialidad y cuenta con las habilidades y conocimientos necesarios para desempeñar el cargo en aspiración, no resultan de recibo porque para efectos de traslado, lo que se evalúa para determinar su procedencia, es **el cargo en el cual el servidor se encuentra escalafonado y que le permite gozar de sus derechos de carrera.**

En relación a este asunto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de segunda instancia STP1792-2021 con radicado 113142 del 13 de enero de 2021. M.P. Gerson Chaverra Castro, precisó lo siguiente:

"*En efecto, según lo establecido en el parágrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017,* ***para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado****.*

Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene

> *desempeñando en la ciudad de Bucaramanga,* ***siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con aquél****. (*Resaltado fuera del texto original*).*

Por lo tanto, en este asunto, lo que se debe tener en cuenta al determinar si el traslado es procedente o no, es el cargo en el que el servidor judicial ha sido escalafonado en comparación con el cargo al que aspira ser trasladado, siendo irrelevante las circunstancias personales de quien lo solicita.

Siguiendo esta lógica, no es suficiente que los cargos sean de la misma categoría, exijan los mismos requisitos para su desempeño, tengan asignadas funciones similares y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos la **especialidad** y la jurisdicción ya que en los términos del reglamento el servidor judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad, independientemente de sus circunstancias particulares, pues desconocer esto atentaría contra el principio de igualdad del que gozan todos los servidores al hacer uso de su derecho a solicitar traslado.

En cuanto a la calificación de servicios, en relación con los factores objetivos, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 prescribe:

> ***"ARTÍCULO 4º. Periodicidad.***
> ***(…)***
> *El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente. (…).*
>
> ***ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación****. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
>
> *Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses. (…).*
>
> ***ARTÍCULO 8****.º* ***Efectos de la calificación integral de servicios.*** *La calificación integral de servicios tiene efectos para:*
>
> ***f.*** *Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (…). (resaltado propio).*

En el caso bajo estudio, al revisar la documentación aportada junto con la solicitud de traslado, se advirtió que el servidor judicial no acreditó el requisito de haber obtenido la última calificación integral de servicios en firme, en el cargo y despacho del cual solicita el traslado, considerando que no presento formato alguno, tal y como perentoriamente lo exige el articulo decimo tercerol del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, el cual empezó a regir a partir del 1º de enero del año 2017, siendo este último el reglamentario para calificar los años 2017 y siguientes.

Con relación al requisito de la calificación integral de servicios, si bien es cierto, el Consejo de Estado[13] declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial debía acreditar como última evaluación de servicios en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos, dicha determinación no afecta la legalidad del artículo décimo tercero del reglamento, porque no fue declarado nulo ni suspendido por el Consejo de Estado dentro del proceso referenciado, motivo por el cual se encuentra vigente y en este contexto es exigible la calificación de servicios del cargo desde el cual se solicita el traslado.

En efecto, el artículo décimo tercero del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 no ha sido suspendido o anulado por su juez natural, de manera que se encuentra vigente, goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatoria observancia.

Ahora bien, el argumento anterior fue avalado por el Consejo de Estado en un caso similar al aquí estudiado, en la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021[14] , en la que precisó:

> *"La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.*
>
> *6.8. Para la Sala,* ***la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir, el reproche recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma****, como se desprende de la parte resolutiva de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad del aparte referente a "que deberá ser igual o superior a 80 puntos", no así de lo relativo a que "el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme".*
>
> *6.9. Y es que como bien se consideró en los actos objeto de tutela, la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2002) estimó que uno de los criterios objetivos para emitir el concepto de favorabilidad del traslado, es justamente el de la evaluación. Luego,* ***el hecho de que se declare la nulidad de un artículo que exige un puntaje mínimo en la calificación de servicios para que se proceda al traslado no incide en aquel que requiere la misma calificación (sin exigir puntaje) como requisito que permita el traslado de carrera con base al mérito.***
>
> *6.10. Conforme con lo anterior, la Sala no encuentra que los actos objeto de tutela vulneren de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la actora. De modo que no se advierte como urgente la intervención del juez de tutela. Lo anterior sin*

[13] Sentencia del 24 de abril de 2020 dentro del proceso con radicado 11001032500020150108000 1
[14] Sentencia de tutela del 4 de febrero de 2021 del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00

> *perjuicio de las demás acciones legales que la demandante estime pertinentes interponer (…)". (resaltado propio)*

Adicionalmente, esta disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, que modificó y adicionó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, en la que determinó que entre los elementos objetivos a tener en cuenta al evaluar las solicitudes de traslado se debían tener en cuenta las condiciones de ingreso a la carrera judicial y los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes.

Por las consideraciones expuestas, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Resolución CSJCAR24-237 de 22 de marzo de 2024, a la solicitud de traslado presentada por el señor **JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.788.760, secretario del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales (Caldas), por las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO 2.º Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTICULO 3,° NOTIFICAR la presente decisión al señor **JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.788.760, secretario del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales (Caldas), a través del correo electrónico suministrado para tal fin, en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6° REMITIR copia de la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR//YBGT/LMC